



24 de febrero de 2025

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente del Senado  
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos  
Senado de Puerto Rico

**Vía Correo Electrónico:** [sfflores@senado.pr.gov](mailto:sfflores@senado.pr.gov) , [ebarbosa@senado.pr.gov](mailto:ebarbosa@senado.pr.gov)

Estimado Señor Presidente:

Es para nosotros un inmenso placer expresar nuestro apoyo al **Proyecto del Senado 1**, de su autoría, junto a las distinguidas senadoras Brenda Pérez Soto y Joanne Rodríguez Veve:

*Para establecer la “Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico”; enmendar el artículo 5 de la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Preescolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que se reconozca que la excepción por libertad religiosa no podrá ser dejadas sin efecto a menos que medie el consentimiento informado de los padres; que las protecciones constitucionales de libertad religiosa no serán condicionadas a recibir ayuda estatal o federal para cursar estudios en las escuelas o colegios privados de Puerto Rico; que el estado no podrá imponer sanciones que incluyan multas o cárcel a ningún padre, madre o tutor(a) legal a base de su libertad religiosa que decida no vacunar a sus hijos(as); para añadir un nuevo Artículo 5a a la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, para que se requiera que en el proceso de vacunación de todo estudiante a ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela o Centro de Tratamiento Social se le provea al padre, madre o tutor(a) legal la data que contenga los compuestos de cada una de las vacunas, los beneficios, los efectos secundarios y efectos adversos a corto, mediano y largo plazo para que el padre, madre o tutor(a) legal pueda decidir qué vacuna o vacunas su hijo(a) va a recibir y para otros asuntos relacionados; derogar la Ley 95-2024, denominada como la “Ley de Libertad Religiosa de los Estudiantes del Sistema Público de Enseñanza”; entre otros asuntos.*

De umbral, es meritorio atender varias interrogantes que se escuchan en la opinión pública en torno a la necesidad de esta pieza legislativa, como, por ejemplo, si la libertad religiosa es un derecho consagrado en nuestras constituciones, ¿cuál es la necesidad de plasmarlo mediante

PO BOX 24, Toa Alta, PR 00954 \* Carr. 861 Km. 4.4 Barrio Piñas, Toa Alta, PR 00953  
787-730-5880 \* [www.alaba.org](http://www.alaba.org)

legislación? ¿Realmente hay violaciones a la libertad religiosa en Puerto Rico? Y la más común, ¿podrá ser utilizada esta pieza como herramienta para discriminar a poblaciones tradicionalmente marginadas o vulnerables?

En primer lugar, no hay duda de que la libertad religiosa está comprendida tanto en la Primera Enmienda de la Constitución de los EEUU como en la Sección 3, Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Sin embargo, la evolución jurisprudencial que ha tenido la interpretación y aplicación de la libertad religiosa en Puerto Rico ha sido en extremo lenta en comparación con los EEUU, aun cuando, como claramente establece la Exposición de Motivos de la legislación en cuestión, siempre fue la intención de los padres de la Constitución de Puerto Rico que la local corriera “enchufada” con la nacional. De paso, en Puerto Rico, muy comúnmente se escucha hablar de la “completa separación de iglesia y estado”, ciertamente la tercera cláusula del articulado sobre la libertad religiosa, pero realmente se desconoce cómo las 3 cláusulas; culto, establecimiento y completa separación, se interpretan y aplican en nuestro diario vivir. Regularmente son interpretadas de manera antagónica entre sí, limitantes al derecho fundamental y, en el caso de la cláusula de separación, interpretada para sacar la religión de lo público y encerrarla en las cuatro paredes de un templo, sinagoga o mezquita. Nada mas lejos de la verdad. Y es que nuestras sinceras creencias religiosas, nuestras convicciones de fe, nuestra conciencia cristiana, van con nosotros a todos lados y es tan fundamental como el aire que respiramos, demostrada tan naturalmente como el amor, el disgusto, la aceptación o la apatía que podemos expresar comúnmente en nuestro diario vivir. Por eso se llama LIBERTAD religiosa.

Un claro y reciente ejemplo de la desconexión entre las interpretaciones federales y locales es el caso de las excepciones religiosas para solicitar acomodos razonables. En el 1989, hace más de 30 años, el Tribunal Supremo de los EEUU concluyó que, para probar la creencia religiosa de un solicitante, no era necesaria el refrendo de un ministro o líder religioso ni que la alegada creencia o práctica fuera central al dogma de una institución eclesial. Bastaba con que la creencia religiosa fuera sincera y honesta, no pudiendo el estado cuestionar su razonabilidad. En Puerto Rico, a la luz de la Ley 25-1983, Ley de Vacunación Obligatoria, nuevamente 30 años después del referido caso, todavía se solicitaba el refrendo ministerial y se cuestionaba si la creencia era razonable, utilizando criterios subjetivos no permitidos por nuestro estado de derecho.

Del mismo modo, por años los gobiernos municipales y estatales, al momento de otorgar fondos o ayudas a instituciones de base de fe, han establecido mayores restricciones o impuesto requisitos adicionales a estas entidades en comparación con entidades similares que no son religiosas o con base de fe. Por ejemplo, municipios que, al momento de otorgar exenciones de arbitrios de construcción para proyectos de ayuda social, requieren que, si son entidades religiosas, posean la 501c3 del Código de Rentas Internas Federal o que sea aprobada mediante  $\frac{3}{4}$  partes de la legislatura municipal, requisitos no establecidos para otras entidades sin fines de lucro. Esto se debe en gran parte al desconocimiento de los cambios en el estado de derecho sobre el tema. Otro ejemplo es la limitación a la libertad de expresión

religiosa en los lugares públicos. Esto es, por ejemplo, cuando se permite la repartición de propaganda comercial o política en lugares públicos, pero se limita a grupos religiosos a repartir su propaganda o mejor conocido como “tratados”. Esto no solamente violenta la libertad religiosa, sino que establece límites inconstitucionales a la expresión dirigidos a su contenido, en este caso religioso.

En este mismo tema de la expresión, en el 2018, el Departamento de Salud emitió la Orden Administrativa 398 que, entre otras cosas, impuso un curso de educación continua para todos los profesionales de la salud de 2 horas créditos sobre la “sensibilidad cultural lgbtt”, imponiendo también la enseñanza del mal llamado “lenguaje inclusivo” que debía ser utilizado por todos los profesionales de la salud, sujeto a quejas, querellas y hasta revocación de sus licencias. Inconstitucionalmente, el gobierno se auto facultó la potestad de imponerle a los profesionales de la salud cómo deben expresarse, claramente utilizando el poder del estado de regular y licenciar profesiones para regular el contenido de la expresión e imponer un lenguaje determinado a estos profesionales de la salud. Un grupo de profesionales cristianos impugnaron en los tribunales esa orden indicando que la imposición de ese lenguaje infringía sus sinceras creencias religiosas y, luego de varios años en los tribunales, el Departamento de Salud enmendó la referida OA para eliminar la obligatoriedad del curso y de la imposición de dicho lenguaje y ordenó la creación de un curso de ética que eduque sobre todas las modalidades de discrimenes, incluyendo educar sobre la libertad religiosa. (Véase *Sentencia en el caso José Rodríguez Robles, et al. v. Departamento de Salud*, SJ2022CV05260) Recientemente hemos recibido información de múltiples profesionales de la salud creyentes que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, adscrita al Departamento de Salud, no sabemos si por desconocimiento o desafío de algunos, sigue imponiendo el curso eliminado por la Orden Administrativa 2024-583. Ante esto, es altamente necesario que se apruebe esta pieza legislativa lo antes posible.

Otro ejemplo de violaciones a la libertad religiosa, en este caso incluyendo la libertad de expresión y de asociación, se dio con la colegiación compulsoria de los trabajadores sociales. (Véase *Ramos y otros v. ELA*, 2024 TSPR 59) Por años, los profesionales del trabajo social fueron obligados a pertenecer a un gremio que se dedicó a adelantar agendas ideológicas contrarias a la fe de muchos trabajadores sociales creyentes como la perspectiva de género, el apoyo a los procesos de bloqueadores de pubertad y transición para menores identificados como “trans”, el aborto recreacional irrestricto, así como otras ideologías adoptadas por el gremio. En esencia, los trabajadores sociales tenían que solventar con su dinero y permanecer asociados a un gremio que abogaba por cosas contrarias a su fe para poder mantener sus licencias, su práctica de la profesión y sus ingresos familiares. En ninguna otra jurisdicción de los EEUU los profesionales están obligados a pertenecer a una asociación privada, mucho menos cuando abogan por posturas contrarias a sus asociados, pero en Puerto Rico, para los trabajadores sociales, abogados, entre otros, esa era la ley hasta reciente. Sin embargo, todavía quedan otros profesionales cristianos sujetos al yugo de una colegiación compulsoria inconstitucional, a la merced de ser representados por entidades que defienden posturas contrarias y hasta atentan contra sus posturas de fe.

Sin duda, la pandemia del COVID-19 cambió la vida de muchos, creando en la ciudadanía una especie de creencia absoluta y dependencia total en nuestros gobiernos, ante la ignorancia y la incertidumbre de lo que nos estaba aconteciendo. Sin embargo, ya sea por desconocimiento o temeridad, algo que no pretendemos adjudicar con esto, los gobiernos, so color de la salud y protección ciudadana, violentaron múltiples derechos fundamentales, incluyendo la libertad religiosa, específicamente la libertad de culto, al ordenar el cierre de las iglesias. Curiosamente, durante ese tiempo, desaparecieron los derechos fundamentales y resurgió una nueva categoría de la cual sólo se hablaba en contextos fiscales y no tenía una definición clara y objetiva: **“servicios esenciales”**. Fue ahí cuando los supermercados, farmacias, gasolineras y otros comercios entraron en una categoría privilegiada, por encima de derechos fundamentales como la libertad religiosa. Mientras industrias comerciales podían operar, las iglesias estuvieron cerradas por un tiempo y hasta debían solicitarle “autorización” al gobierno para abrir y operar. Bajo la misma situación, los supermercados podían recibir a todos, pero a las iglesias se les imponía topes de 20, 50 y 100 personas.

Cuando se limitó la cantidad de fieles que se atendían en los cultos y se prohibió la entrada del clero religioso a los hospitales y lugares de cuidado prolongado para brindar acompañamiento espiritual a pacientes en su lecho de muerte, otro personal categorizado como “esencial” podía operar y entrar a los centros hospitalarios. En ese mismo cuarto de hospital, donde daba sus últimos respiros un paciente que buscaba aliviar su dolor con una oración y hasta garantizar su pase a la vida eterna conforme a su creencia religiosa, se le privó de ese acompañamiento fundamental, pero se permitía la entrada de personal para el recogido de basura por ser “esencial”. Estos últimos, con medidas de protección, no eran un riesgo a la salud, pero los ministros, con las mismas medidas, sí lo eran. De buenas a primeras, cambiaron lo fundamental por lo “esencial”, lejos de lo pretendido por los padres de nuestras constituciones. Pero como bien expresó el Tribunal Supremo de los EEUU, “aún en pandemia, nuestra constitución no puede ser echada a un lado”. Esto no puede volver a pasar.

Ahora bien, es importante profundizar en la importancia de esta pieza legislativa pues, como se puede observar, a pesar de ser un derecho fundamental comprendido en nuestras constituciones, su aplicación no ha sido consistente al estado de derecho. Para ello, y es lo que hace de esta pieza una más completa en comparación a otras que se han presentado en el pasado, la Sección 5 establece los “Principios Generales de la Libertad Religiosa” como unas guías de interpretación y aplicación para ayudar a los funcionarios de las tres ramas de gobierno al momento de aplicar las disposiciones de esta ley. Esto evita la arbitrariedad y la subjetividad que muchas veces se aplica al momento de atender controversias de libertad religiosa. Estas guías de uniformidad garantizan que ese derecho fundamental no sea menoscabado por meras interpretaciones erróneas o que no sea lacerado por el capricho de funcionarios que objetan el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental.

En línea con guías aclaratorias, la Sección 7 del proyecto es esencial para la completa comprensión del derecho a la libertad religiosa de nuestros estudiantes y el personal docente

y no docente de las escuelas públicas. Queda claro con este proyecto que la fe de éstos no tiene que dejarse fuera de los portones del plantel escolar, que los estudiantes pueden expresar su fe libremente, siempre que sea voluntario, y podrán reunirse en grupos y compartir sus experiencias de fe tal y como otros grupos se reúnen para compartir sus intereses particulares. Del mismo modo permite al personal docente y no docente a tener sus momentos de oración, reflexión, adoración, introspección, meditación, o cualquier otro que practique, en su momento libre, sin temor a ser reprendido, o acompañar a los estudiantes en esos momentos de compartir grupal. Además, garantiza el que, si a una persona se le permite entrar a las escuelas a dar charlas políticas o ideológicas, no se le prive a otra por compartir cómo su fe lo sacó del mundo delictivo y de drogas y lo convirtió en un ciudadano de bien, como ha sucedido en nuestras escuelas recientemente. Hablamos de los problemas que afronta nuestra juventud, pero se coarta el compartir la fe, los valores y la ética necesaria para desarrollar jóvenes saludables emocionalmente. Se promueven y exaltan ideologías libertinas que fomentan la sexualidad descontrolada, el individualismo sin responsabilidad y la falta de empatía social, dejando de promover el trabajar duro para lograr metas, la persistencia y la perseverancia para alcanzar el éxito, el carácter para decirle no a las propuestas que dañan física, emocional y espiritualmente a nuestra juventud y el reconocer que, sin Dios, nada podemos hacer. Esto, más allá de conceptos “religiosos”, han sido los valores sociales de nuestros padres y abuelos por siglos y los que han echado a Puerto Rico hacia adelante. Debemos retomarlos y aplicarlos sin temor a la mal interpretada “separación de iglesia y estado”.

En cuanto a la arbitrariedad o capricho que pudiera desplegar un funcionario, esta pieza también cobija y protege a todo ciudadano a recibir todos los servicios del gobierno, sin discrimen alguno. La Sección 16 claramente prohíbe que esta legislación sea utilizada para negar o dejar de proveer servicios a la ciudadanía por ninguna de las razones vedadas por ley (edad, raza, sexo, religión, ideas políticas, orientación sexual, identidad de género, etc.). Para ello, la Sección 17 atiende los acomodos razonables y la manera y tiempo de solicitarlos, para evitar “vejámenes, vergüenzas y pérdidas de tiempo” a los ciudadanos que vayan a solicitar un servicio. Por lo tanto, queda claro que, como erradamente ha sido argumentado en los medios, **esta legislación no puede ser invocada por nadie para evitar brindarle un servicio de gobierno a ningún ciudadano.** El empleado o funcionario que invoque tener una sincera creencia religiosa que le impide gestionar u ofrecer servicios gubernamentales a los que está obligado a dar por sus funciones, deberá solicitar un acomodo razonable con tiempo, siendo que se puedan identificar estas situaciones conflictivas con anterioridad. Entendemos que el solicitar un acomodo razonable no es garantía de su otorgación, teniendo que el patrono hacer un análisis de disponibilidad, posibilidad y “costo”, buscando siempre lograr el acomodo. De no poderse lograr, el empleado entonces deberá decidir entre continuar con el empleo o buscar otro dónde no haya conflicto con sus sinceras creencias religiosas o éstas puedan ser acomodadas. **Nunca con miras a denegar el ofrecimiento del servicio gubernamental al que se tenga derecho.** Ese es el estado de derecho actual, pero ahora quedará claro con esta legislación.

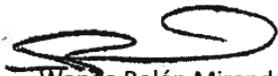
No podemos cerrar sin sugerir unas enmiendas que consideramos necesarias para la mayor comprensión de cierto articulado pues, de una simple lectura, aparenta ser contradictorio. Cuando leemos la Sección 9, que pretende enmendar el Artículo 5 de la Ley 25-1983, mediante el nuevo lenguaje presentado, podemos concluir que la intención es que, al igual que las exenciones por razones médicas, las religiosas sólo puedan ser dejadas sin efecto mediante consentimiento informado de los padres, excluyendo la vía mediante órdenes administrativas del Departamento de Salud. Para ello, recomendamos lo siguiente:

Página 23, línea 3: Eliminar → “Las exenciones por razones religiosas no podrán ser dejadas sin efecto a menos que medie una orden administrativa expresa, por un término que no excederá la duración de una declaración de epidemia emitida por el Departamento de Salud de conformidad con su ley habilitadora.” (líneas 3-7)

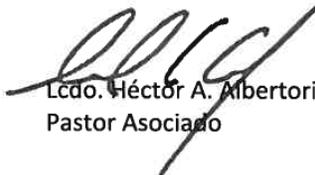
Página 23, línea 18: Eliminar → “Los estudiantes o niños preescolares exentos de las disposiciones de esta ley podrán ser inmunizados durante una epidemia, según lo determine un representante autorizado del Departamento de Salud”. (líneas 18-20)

Atendido lo anterior, **expresamos nuestro total y absoluto apoyo al Proyecto del Senado 1.** Es una medida muy completa, que atiende necesidades imperantes, aclara nuestro estado de derecho y protege la verdadera diversidad de nuestra sociedad que incluye los grupos de fe, estableciendo un balance saludable para la sana convivencia social. Si los padres de la Constitución de Puerto Rico, en línea con los padres fundadores de nuestra nación, plasmaron su fe en el preámbulo de nuestra Carta Magna, poniendo toda su confianza en “Dios Todopoderoso”, ¿por qué no poder hacer lo propio en nuestro diario vivir? Ellos aprendieron de sus padres lo que Salomón aprendió de David, su padre: “El principio de la sabiduría es el temor del Señor.” Salmos 111:10; Proverbios 1:7 y 9:10. Como pueblo sabio, Puerto Rico cree y teme a Dios.

Bendiciones mil,



Wanda Rolón Miranda  
Pastora General



Lcdo. Héctor A. Albertorio Blondet  
Pastor Asociado